



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con la C.C. 10.233.486, quien no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión

Septiembre 30 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 170014003009-2021-00599

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida a través de apoderado, por el señor **Fernando Escobar Restrepo**, en contra de los señores **Martha Luz Escobar Restrepo, Gloria Esperanza Escobar Restrepo, Lina Clemencia Puerta Escobar, Rubén Darío Puerta Escobar, Jorge Augusto Escobar Restrepo, Juvenal Escobar Restrepo, Martha Patricia Escobar Correa y Diana Escobar Correa**, éstas dos últimas en calidad de sucesoras del causante **Gabriel Escobar Restrepo**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda de la referencia, en donde se aportaron como pretensos títulos ejecutivos una serie de facturas de impuesto predial que el demandante refiere haber cancelado del bien inmueble donde es comunero junto con las personas que cita como ejecutadas, ubicado en la avenida paralela No. 51 – 52 del Barrio la Arboleda de la ciudad de Manizales e identificado con la matrícula inmobiliaria 100-85654 y que suma \$17.169.430, además de unos recibos expedidos a su nombre, uno por concepto derechos notariales y registro de aclaración de área del referido inmueble por valor de \$322.000, de la Notaría 4ª de Manizales y otros dos por valor de \$300.000 y 20.000, emitidos por la Fundación Liborio Mejía con ocasión a un trámite conciliatorio que intentó adelantar con los demandados, por el pago realizado.

Manifiesta el ejecutante que dichos pagos los efectuó, con el fin de evitar las consecuencias del trámite que por jurisdicción coactiva se registró por parte de la Tesorería General del Municipio de Manizales y que afectó el bien común, documentos con los cuales a través de este trámite ejecutivo pretende como medio de “repetición” el



recaudo de lo pagado y en el porcentaje que corresponde cancelar a los propietarios de la comunidad.

Con todo, pretende el demandante se libre orden de pago a su favor y en contra de las personas que se citan como demandadas, por la suma de \$7.803.505 equivalente al 45.5 % que le corresponde pagar a la parte pasiva de los \$17.169.430 cancelados por impuesto predial; así mismo por la suma de \$146.349 correspondiente también al 45.5% que debieron sufragar los ejecutados por los derechos notariales y registro de aclaración de área del inmueble, son sus respectivos intereses de mora causados y que se causen desde el 22 de marzo de 2019, según se expone en el escrito genitor; y, finalmente por la suma de \$320.000 que costó el demandante con ocasión del trámite conciliatorio fallido y que refiere en los hechos 10 y 11 de la demanda incoada.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello apresta el Despacho, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor -demandante-, en el cual conste la obligación o derecho incorporado de una manera clara y expresa, así como exigible.

Analizado el libelo, este funcionario vislumbra que los documentos que se presentan como títulos ejecutivos no cumplen, en modo alguno, con los requisitos propios de éstos. Dicho en palabras del legislador no se acata lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, normativa que dispone con armoniosa diafanidad que:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento,

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Ninguno de los documentos aportados para cimentar la acción compulsiva proviene de las personas que se califican de deudores por la parte convocante, luego es forzoso concluir que no se cumplen los requisitos formales y sustanciales que caracterizan a los títulos ejecutivos.

No puede pretender la parte activa hacer germinar una serie de obligaciones con ocasión de la comunidad que los involucra, ni muchos menos pueden emerger como títulos ejecutivos pagos que se hicieron en virtud de la conciliación, pues no provienen de los presuntos deudores.

Si se miran bien las cosas, el reclamo judicial debe ventilarse primero en un juicio declarativo (verbal o especial), para reclamar los pagos que se afirma efectuó un comunero para proteger el bien sometido a ese cuasicontrato.

En pocas palabras. Pareciere que el demandante diera por hecho la existencia y exigibilidad de las obligaciones que asigna a los demás copropietarios, como si ya se hubiese agotado el proceso declarativo respectivo, y, por ende, el contenido sustancial del artículo 2352 del Código Civil, o lo reglado en los artículos 406 y siguientes del CGP.

Lo que se aporta como pretense título ejecutivo, son unas facturas de predial, donde el acreedor es el Municipio de Manizales, y si bien corresponde a un inmueble donde las partes son copropietarias, no puede colegirse con precisión, que las mismas provengan de las personas llamadas al juicio compulsivo.

Si bien es cierto los títulos ejecutivos adosados involucran derechos de una comunidad como propietarios en común y proindiviso de un bien inmueble y que uno de ellos asumió ciertos valores en beneficio de aquella (comunidad), no es menos cierto que solo puede demandarse el cumplimiento de los títulos que **constituyan plena prueba contra el deudor**, ello conforme lo señala el referido artículo 422 del C.G.P. En tal virtud, los documentos que soportan la ejecución deben cumplir con unos requisitos tanto formales como de fondo, cosa que no se avista en los pretensos instrumentos anunciados.

Dicho en otros términos, resulta ineludible que el título ejecutivo que sirve de base de la ejecución, y por el cual se incoa la acción compulsiva, exprese con total claridad las obligaciones contraídas por los demandados, de modo que, cuando el juez realice el análisis previo y posterior del título presentado, se pueda establecer con tamaña precisión, y sin lugar a equívocos, la identidad del deudor, del acreedor, la naturaleza de la obligación, su monto y el marco que determina su alcance.



En otras palabras, la obligación presentada al cobro debe ser clara, expresa y exigible, pues el juez debe contar con total certeza de la existencia del origen de la obligación y que ésta provenga de las personas que se citan como deudoras, es por ello que los documentos que se arrimen para ser cobrados no deben dar lugar a interpretaciones, ni que se tenga que acudir a suposiciones para determinar la existencia de las obligaciones derivadas de ellos, luego, el juez que conoce la demanda ejecutiva no es quien debe analizar las pruebas para constituir el título, pues no se trata de discutir un derecho incierto que dependa de un resultado, sino de reclamar el cumplimiento inmediato de una obligación en la que exista seguridad de ella.

En colofón, este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra de los ejecutados, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo deprecado frente a ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **Fernando Escobar Restrepo**, en contra de los señores **Martha Luz Escobar Restrepo, Gloria Esperanza Escobar Restrepo, Lina Clemencia Puerta Escobar, Rubén Darío Puerta Escobar, Jorge Augusto Escobar Restrepo, Juvenal Escobar Restrepo, Martha Patricia Escobar Correa y Diana Escobar Correa**, éstas dos últimas en calidad de sucesoras del causante **Gabriel Escobar Restrepo**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

TERCERO.- Reconocer personería al Dr. John Jairo Mejía Grand, portador de la T.P. de abogado No. 32.554 del C.S. de la J. y CC No. 10.233.486, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

ljpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e9368c195e4c467346743cdfb047d4cb7c542c66e5b57ae7b6c606cedc306a**

Documento generado en 01/10/2021 02:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>